



Trabajo Final de Graduación

Las responsabilidades de las ART y el Principio de Reparación Integral

Fallo Elegido: “CNT 33876/2013/1/RH1 Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial. Corte Suprema de Justicia de la Nación”. (22 de abril de 2021)

Carrera: Abogacía

Alumno: Jorgelina Avellaneda

Legajo: VABG79513

D.N.I N.º 32.718.146

Temática elegida: Derechos fundamentales en el mundo del Trabajo. futuro y presente del derecho del Trabajo

Módulo de cursado: Modulo 4

Tutor de la Materia: Caramaza María Lorena

Fecha de entrega: 13/10/2022

SUMARIO: I. Introducción – II. Plataforma fáctica e historia Procesal y resolución del tribunal – III. Análisis de la ratio Decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura de la Autora–VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

El derecho laboral tiene como función primera la protección del trabajador. La conquista de los derechos sociales trajo aparejado la constitucionalización del derecho del trabajo. La función tuitiva del plexo jurídico argentino responde también a parámetros internacionales que protege al trabajo en todas sus manifestaciones. Entre las contingencias a las que se encuentra sujeto un trabajador, son los accidentes y las enfermedades profesionales.

El régimen de indemnizaciones abonadas a los trabajadores por incapacidad, o a sus derechohabientes, en caso de muerte, ha ido variando con el transcurso de los años. La primera ley de accidentes laborales es la 9.688 que data de 1915. El régimen fue cambiándose y efectuando diferentes reformas. El cambio de paradigma se sucede con la creación de un sistema de seguros que debe contratar un empleador a través de una Sociedad Anónima denominada Aseguradora del Riesgo del Trabajo. En la última década del siglo XX, siguiendo tendencias económicas mundiales, se privatiza el sistema previsional y el régimen protector del trabajador en caso de contingencias como enfermedad o accidente producidos en el tiempo de trabajo.

Como consecuencia de esta ideología política y económica de la época, surge la Ley 24.557 en el año 1995, destinada a reglamentar los riesgos del trabajo. La finalidad de esta fue reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención, también la reparación de daños derivados de accidentes y enfermedades laborales (Grisolía, 2017). La misma establece la obligatoriedad de un seguro y autoseguro periódico que deberá abonar el empleador, la contratación de la Aseguradora del Riesgo del Trabajo que deberá cubrir tales contingencias. Se establece además un régimen de prestaciones en efectivo y en especie. Asimismo, la responsabilidad civil del empleador, entre los aspectos más relevantes.

En el fallo analizado “Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial” se presenta un problema de tipo

axiológico, el cual se manifiesta por parte del tribunal *a quo* en torno a la no aplicación del principio de reparación integral, optando por aplicar un monto indemnizatorio normado en el artículo 12 de la LRT, así como también la no aplicación del art. 31 de la citada ley en cuanto a deberes y derechos de las partes. Tal es así que se evidencia un perjuicio al trabajador y se vislumbra un evidente desapego a la tutela constitucional que poseen los derechos del trabajador. Argumento que queda sustentado con la no aplicación del principio *in dubio pro operario*.

Lo citado precedentemente adquiere relevancia en el fallo analizado en el presente trabajo en cuanto a que, el mismo presenta suma relevancia ya que se vislumbra una contradicción en torno a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), las cuales son sociedades comerciales, cuya finalidad primaria es el lucro, o sea ganar dinero con su gestión. En consecuencia, el objetivo social de estas compañías entra inevitablemente en contradicción con su función de amparar las consecuencias de los siniestros laborales y, por lo tanto, con los intereses de las víctimas. De esta manera, se deduce que se privatizan los riesgos del trabajo, lo que es contrario a su proclama de inserción en la Seguridad Social.

Para desarrollar este análisis, se comenzará por explicar la premisa fáctica e historia procesal, para luego hacer foco en los argumentos del tribunal sentenciante; seguidamente se realizará un análisis doctrinario y jurisprudencial a fin de recabar elementos de convicción para elaborar una postura objetiva respecto de los argumentos esgrimidos por el cintero tribunal nacional en su sentencia.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. es una empresa aseguradora especializada en la cobertura de Riesgos del Trabajo, cuyo compromiso es contribuir en la prevención de la siniestralidad y ofrecer a los trabajadores, un servicio médico de eficacia con respuestas concretas. Esto motiva que la parte actora, Valotta María Concepción, afiliada a la misma, inste una demanda contra la misma con fines de obtener una reparación integral de los daños que padece como consecuencia de las labores de enfermería que llevaba a cabo en el Hospital Dr. Juan P. Garrahan, demanda que fue rechazada.

Ante tales hechos, la parte actora presenta su apelación ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual decide hacer lugar a la misma. La Cámara fundamenta su decisorio en que los trastornos varios alegados tales como la enfermedad de Hashimoto, el síndrome de Burnout entre otros, se corresponden con las tareas llevadas a cabo por la actora en cuestión.

Además, agrega que la demandada no demuestra haber realizado recomendaciones, ni controlado el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene con relación a las tareas de la demandante y su eventual sobrecarga. En consonancia con lo expuesto, aduce que la aseguradora, en un término de 23 años, jamás llevo seguimiento de su salud durante su vinculación laboral, extremo que la hacía responsable en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil. Dados los extremos argumentados, se condena a la compañía aseguradora a abonar a la demandante la suma de \$ 960.000 (\$ 800.000 por daño material y \$ 160.000 por daño moral), con más sus intereses.

Por otro lado, ante tal decisorio, la parte demandada deduce recurso extraordinario, que, al haber sido denegado, motiva el recurso de hecho presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La misma evoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, basada en la atribución de responsabilidad civil que se le endilga por los padecimientos de la actora. En igual manera argumenta no haber incurrido en incumplimiento respecto de los deberes de vigilancia y prevención, los cuales aseguran no han sido acreditados.

Por último, la demandada esgrime que los montos indemnizatorios, son de carácter irrisorio, los cuales no tiene fundamento más que el enriquecimiento desmedido por parte de la actora en cuestión.

En razón de lo expuesto, el cimero tribunal arguye que la responsabilidad que la actora intenta endilgar a la demandada, no han sido probadas, sino todo lo contrario. Es decir que, de la prueba recaudada, se tiene por cumplida las responsabilidades de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en cuestión, ya que, del dictamen del perito médico, se desprenden las innumerables visitas de control que realizo la asegurado ante tamaña cantidad de denuncias hecha por la actora.

A su vez agrega que el perito informa que el hospital en cuestión cuenta con un comité de expertos de carácter permanente en lo que hace a la higiene y seguridad laboral,

el cual estaba integrado por representantes sindicales, la asociación de enfermería y empleados varios del lugar.

Tal es así que la Suprema Corte esgrime que el a quo no especifica las medidas que a su parecer debía cumplir la empresa aseguradora, razón por la cual se le endilga la responsabilidad civil en los términos del art. 1074 del Código Civil.

En base a lo expuesto, el Cívero Tribunal decide hacer lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En base a lo expuesto, el Supremo tribunal se pronuncia desestimando la pretensión directa, para ello alega que al haber sido revocado el fallo por la Cámara de Apelaciones, se condena a la demandada a pagar la suma de \$ 960.000 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la actora. Para tales efectos, aduce que se tiene en cuenta el síndrome de Burn out (cabeza quemada), el cual queda acreditado a través del padecimiento de hipertensión arterial, Síndrome de Hashimoto, entre otros.

Por otro lado, y, en relación a la responsabilidad civil atribuida, esgrime que en primer lugar la compañía aseguradora reconoce de manera tacita las condiciones en las que la actora presta servicios, de manera tal que las secuelas presentadas por la trabajadora en cuestión, guardan relación directa con el informe pericial y, por ende, con las tareas desarrolladas por la misma. De esto concluye que las empresas aseguradoras, tienen un rol fundamental en la prevención y vigilancia de los trabajadores. Esta es la razón por la cual considera que la demandada, más allá de las pericias realizadas, no realiza ninguna recomendación, ni demuestra haber llevado a cabo algún control respecto del estado de salud de la trabajadora durante los 23 años de servicio.

En igual tenor, en razón de los agravios expuestos por la demanda al evocar la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, la Corte expone que si bien el tribunal a quo no ha justificado el nexo causal, el cual es jurídicamente relevante en cuestión de los términos imputados y los daños causados, la recurrente no se hace cargo de que esto sucede en razón de que no se prueba el control en lo referente a la sobrecarga de tareas de la trabajadora. De esto deriva la inaplicabilidad del artículo 1074 del Código Civil.

Por otro lado, en relación al recurso presentado, el mismo arguye que no guarda relación a lo probado en la causa ya que, por un lado, el apelante alega pruebas testificales que no han sido producidas en la causa, y, por otro lado, alega una condena solidaria, la cual no procede ya que solo se manda la ART en cuestión. En igual tenor reconoce que la misma equivoca el nombre de la demanda al expresar agravios y que omite las referencias necesarias a las dolencias que la actora padece, fruto de su trabajo a lo largo de 23 años de prestación de servicios.

En consonancia a lo expuesto, agrega que, en lo tendiente al informe pericial producido por el experto en cuestión, el recurrente no menciona que este informa de manera clara que no se puede afirmar un total cumplimiento de higiene y seguridad en el trabajo por parte de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo en cuestión. Tal es así, que, en la denuncia realizada por la aseguradora ante la SRT, la misma no presenta documentación que respalde en torno a la falta de autorización por parte de la empleadora que hizo que el personal no concurra a la realización de estudios médicos periódicos correspondientes.

Por último, el Magistrado en cuestión deja de manifiesto que, en relación al monto indemnizatorio proveniente de daños y perjuicios, los cuales la demandada califica de excesivos, la misma no aporta ninguna prueba que lo sustente, solo limitándose al calificativo en cuestión.

En relación a lo expuesto, el Magistrado se pronuncia y ordena desestimar la pretensión directa, dando por perdido el depósito y ordenando se archiven las actuaciones en cuestión

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Luego de analizar el fallo y detectar el problema jurídico de tipo axiológico en el cual se aprecia que el tribunal a quo comete un exceso de rigor formal manifiesto, se vislumbra que el mismo prioriza la aplicación de la indemnización del art. 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo por sobre el principio de reparación integral. Lo que al decir de Rubín (2014), el derecho a la reparación integral se encuentra reconocido por diversos tratados internacionales que ostentan jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 CN. Así ocurre con el art. 5 inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos que, en consonancia con lo prescripto por el art. 21 punto 22° de ese ordenamiento, consagra el derecho a la reparación integral del daño en los términos en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. A su vez, el art. 63 inc. 1° dispone que cuando hubiere violación de los derechos garantizados por la convención, procede el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Es decir que, el a quo, no solo viola los principios del derecho laboral, sino que, además, viola derechos del trabajador consagrados en el orden internacional, los cuales a su vez ostentan jerarquía constitucional.

En este caso se visibiliza la no aplicación del principio *in dubio pro operario*, que al decir de Ferreirós (2009), Se encuentra dirigido a los jueces y, en su caso, a los intérpretes, y contempla la posibilidad de una duda razonable en la interpretación de una norma. Es decir que, ya no se trata de la interpretación de una norma, sino que nos encontramos en presencia de una o más normas aplicables a una misma situación jurídica. En ese caso, el juez debe inclinarse por la que resulte más favorable al trabajador, aun cuando se trate de una norma de jerarquía inferior. Esto se ve evidenciado ante la tutela temprana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decide hacer lugar a la demanda incoada ante un exceso de rigor formal manifiesto por parte del a quo. Lo que al decir de Carrió (1990), permitir dicho exceso de formalismo ritual, viola la cara positiva de la garantía de defensa en juicio, es decir que, vulnera la potestad que corresponde a toda persona de tener acceso a los tribunales en defensa de sus derechos, mediante una acción o defensa que se sustancie en un plazo razonablemente adecuado y mediante procedimientos idóneos para hacer cesar la violación del derecho atacado o, en su caso, recibir la compensación correspondiente.

En estos casos, los principios generales aparecen como ideas receptoras o pensamientos directores de la regulación de orden a la consecución de esa idea de Derecho, sin embargo, No obstante, lo expuesto, ni aún en esta exposición sistemática hay una pretensión de formulación agotadora, ya que siempre aparecen nuevas premisas.

Por otro lado, y, en relación a lo expuesto, abordando la carga procesal como deber probatorio, se vislumbra un accionar pertinente por parte del Excmo. Tribunal del Trabajo, ya que, según lo argüido por el mismo en el presente fallo y, al decir de Cisneros (2000), La ley entiende que una de las partes está en inferioridad fáctica y por ello

establece incentivos cuya finalidad es lograr la igualdad. Este incentivo es la carga que se impone a una de las partes, de modo que, sin obligarla, se le dice que si no la cumple perderá el beneficio. Así, la carga probatoria alienta a una de las partes a arrimar al proceso una prueba que normalmente tiene en su poder o a su alcance. Es menester mencionar que en concordancia con mencionado *ut supra*, el Supremo Tribunal funda su argumento en que el incumplimiento de esa carga acarrea la pérdida del beneficio, esto es, considerar el hecho como no probado.

En relación a lo expuesto, similar criterio utiliza la Corte Suprema de justicia en relación a la interpretación del artículo 22 de la Ley de Riesgos de Trabajo, ya que en consonancia con Grisolia (2011), afirman que las acciones originadas por responsabilidad de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prescriben a los dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima. Sin embargo, afirman que, en el caso de evolución progresiva, se entiende que dicho plazo se debe computar desde el momento en que le trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado, y que, la minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laboral.

En la búsqueda sobre jurisprudencia en relación con este tema, se encuentra el fallo Espínola Luis Antonio c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad profesional en el que se decide aplicar el art. 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo de la plata, en cuanto al establecer que correspondía tomar los haberes percibidos por el accionante durante el año anterior a la primera manifestación invalidante en lugar de hacerlo teniendo en cuenta la fecha en que la prestación dineraria le fue abonada por la aseguradora de riesgos del trabajo en sede administrativa.

Según lo expuesto, se puede apreciar una clara diferencia con el fallo expuesto., donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decide declarar la nulidad de dicho artículo, teniendo en cuenta la fecha en que el trabajador es anoticiado de la minusvalía, ya que, de no haberlo hecho, hubiese generado una diferencia económica muy significativa la cual conduce a un resultado indemnizatorio irrazonable y no representativo de la pérdida de ganancia del trabajador.

V. Postura de la autora

En relación con lo expuesto, esta autora considera que el recurso extraordinario interpuesto por el afectado fue correcto, ya que se necesitaba una vía de apelación para solicitar no se aplique la normativa en cuestión al caso concreto, la cual resulta dañosa para su persona, en lo respectivo a sus derechos tutelados.

Por otro lado, esta autora entiende que el accionar del juez de primera instancia de no fue acorde a la protección de derechos que tutela la Carta Magna, no así lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia en razón del quantum remuneratorio aplicado por el a quo. En esta línea de pensamientos se coincide con tal argumento esbozado por el máximo tribunal al entender que el daño ya se estaba produciendo y por tal, decide hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y devuelve las actuaciones para que el a quo resuelva nuevamente conforme a sus argumentos.

Así mismo, los magistrados en cuestión, omitieron tener en cuenta, el principio in dubio pro operario, el cual ordena interpretar la ley en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo. Dejando expuesto, de esta manera, sendos derechos tutelados en el ordenamiento jurídico a favor de los trabajadores.

VI. Conclusión

En la sentencia analizada se destaca el accionar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto la necesaria aplicación del principio de reparación integral, así como también del principio in dubio pro operario, en pos de la tutela de los derechos del trabajador.

En consonancia con lo expuesto, se aprecia el correcto accionar del Supremo Tribunal con el que esta autora adhiere, al dejar de lado el exceso de rigor formal manifiesto, dado que, el rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley conspira contra el verdadero alcance y finalidad sea de los actos sustanciales producidos durante la estructuración del proceso.

Por otro lado, es menester destacar que si bien, mediante el accionar del tribunal se puede observar una clara evolución en torno a los derechos protectorios de los trabajadores, y, en ese sentido de la evolución de la norma laboral, es innegable que, aun los trabajadores sufren las consecuencias de las deficiencias de las políticas de empleo y

de falencias normativas, lo que provoca que muchos de ellos resulten víctimas del propio sistema que debe velar por sus derechos.

Esto es, debido a e, en muchas ocasiones, los magistrados no tienen en cuenta derechos esenciales que emanan del derecho internacional, a través de instrumentos jurídicos internacionales que bregan por la estabilidad en el trabajo. De esta manera, en el plano nacional la LCT se encarga de proteger la dignidad del trabajador, en razón de que el trabajo es su actividad productiva y creadora.

Entonces, en esa línea y en acuerdo con la normativa tanto internacional como nacional y en razón del fenómeno jurídico y social que implica el trabajo, se torna insoslayable la necesidad de brindar protección al trabajador. Y en este sentido, se reconoce a los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional pregonando la salvaguarda de sus derechos.

A modo de cierre, esta autora considera que la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuó de forma ejemplar en la resolución brindada, colocando como primordial la primacía del principio de reparación integral, en cuanto al resarcimiento, así como también el cuanto al principio in dubio pro operario en lo respectivo a la tutela de los derechos del trabajador y, a su vez, en la Constitución Nacional como en Leyes Nacionales.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Ferreirós, E. (2009) *Daño Producido por el Despido y su Reparación*. Bs. As: Hammurabi

Carrió, G. (1990) *Exceso Ritual Manifiesto y la Garantía Constitucional de la Defensa en Juicio*. Bs. As: Centro de Estudios Constitucionales

Cisneros, M. (2000). *Derechos del Trabajo*. Bs. As: Oxford

Grisolia, J. (2011) *Manual de Derecho Laboral*. Bs. As: Abeledo Perrot

Rubín, E. (2014) *El Principio de Reparación Integral*. Bs. As: Microjuris

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de septiembre de 1995).
Ley de riesgos del trabajo. [Ley 24.557 de 1995]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1 de enero de 1871). Código
Civil. [Ley 340 de 1871]

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (22 de abril de 2021). Valotta, María Concepción
c/ Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial,
Sala VII

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (4 de julio de 2018). Espínola
Luis Antonio c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad profesional



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que interesa, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, dedujo la actora contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (en lo sucesivo, ART) a fin de obtener la reparación integral de los daños que dijo padecer como consecuencia de las labores de enfermería que llevaba a cabo en el Hospital de Pediatría SAMIC Profesor Dr. Juan P. Garrahan (v. fs. 252/260 de los autos principales, foliatura a la que se aludirá en lo sucesivo).

Para decidir de ese modo el a quo entendió que no cabían dudas de que los trastornos de ansiedad, carditis, hipertensión arterial, tiroiditis (enfermedad de Hashimoto), esofagitis, reflujo y síndrome de cabeza quemada -que la actora sufre y le provocan una incapacidad del 50,73% de la T.O.- se vinculaban con las tareas que cumplía la trabajadora.

Asimismo, estimó que la demandada no había demostrado haber realizado recomendaciones, ni controlado el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene con relación a las tareas de la demandante y su eventual sobrecarga, ni haber llevado un

seguimiento de su salud durante los 23 años de su vinculación laboral, extremo que la hacía responsable en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil. En consecuencia, condenó a la compañía aseguradora a abonar a la demandante la suma de \$ 960.000 (\$ 800.000 por daño material y \$ 160.000 por daño moral), con más sus intereses.

2°) Que contra dicha decisión la ART dedujo el recurso extraordinario (v. fs. 261/280), cuya denegación originó la presente queja.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante cuestiona que se le haya atribuido responsabilidad civil respecto de los padecimientos de la actora en virtud de incumplimientos u omisiones a los deberes de prevención y vigilancia que le impone la ley 24.557. Sostiene que no se encuentran demostrados dichos incumplimientos sino que, por el contrario, de la prueba rendida de autos surge su cabal acatamiento. Alega también que el fallo impugnado ha omitido determinar el nexo de causalidad jurídicamente relevante entre las omisiones que le imputan y los daños de que se alegan en la demanda. Por último, se queja del monto indemnizatorio por considerarlo elevado, haber sido dispuesto sin fundamento y por constituir un enriquecimiento sin causa para la actora.

3°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

4°) Que, como alega la recurrente, las constancias de la causa no autorizan a concluir que la actora demostró los incumplimientos que le endilgó a la demandada y que constituirían el sustento de su responsabilidad civil. Por el contrario, la prueba reunida conduce a tener por satisfechas las obligaciones de control impuestos por la ley. En ese sentido, el dictamen del perito ingeniero laboral dio cuenta de las innumerables visitas e inspecciones realizadas por la ART a la entidad en la que se desempeñaba la actora (v. fs. 170/172). El experto informó, al respecto, que desde 2006 a 2013 la aseguradora envió anualmente ingenieros, analistas de riesgos y preventores al centro de salud a fin de evaluar si el establecimiento cumplía las recomendaciones sobre condiciones de higiene y seguridad. Ello fue así, más de una vez al mes en los años 2006 y 2007, y en numerosas oportunidades el resto de los años analizados, siendo más de 90 visitas en total. El perito también informó que el hospital contaba con un comité permanente de higiene y seguridad integrado, entre distintos empleados de

aquel, por representantes gremiales y de la asociación de enfermería.

5°) Que, además, el peritaje dio cuenta de las copiosas denuncias elevadas a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por parte de la demandada en cuanto a los más diversos ítems que hacen a la seguridad laboral (iluminación, señalización, equipos y elementos de protección personal, instalaciones edilicias, aparatos, ruidos, contaminaciones, vibraciones, etc.), las que superaron la centena. Destacó el idóneo que, entre las comunicaciones a la citada superintendencia, obraba una denuncia contra la empleadora por no haber autorizado la concurrencia del personal para la realización de exámenes periódicos o que aquél no se había presentado en su totalidad.

Más aun, del citado dictamen técnico -que, conveniente es remarcar, ni siquiera fue examinado en el fallo impugnado- surge que, lejos de no haber evaluado la situación de la reclamante, la ART había registrado sus funciones de enfermería y, en función de ello, la consideró expuesta a ciertos agentes de riesgo (sustancias sensibilizantes de la piel, virus de hepatitis A, B y C, como así también del correspondiente al HIV, entre otros).

En atención a dichas específicas circunstancias, carece de sustento probatorio la conclusión del a quo acerca que la demandada incumplió con las obligaciones que le competían en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

materia de prevención y seguridad laboral que autorizase a imputarle responsabilidad en los términos del citado art. 1074 del Código Civil.

6°) Que, por lo demás, también resulta infundado el fallo en cuanto admite la vinculación entre las pretendidas omisiones de la ART y producción o agravamiento de las patologías que padece la actora. Ciertamente, el a quo no explica qué medidas concretas debía haber adoptado la ART a efectos de evitar los trastornos de salud que padece la actora, uno de los cuales, además y según el informe del perito médico, es una patología de carácter autoinmune (la tiroiditis de Hashimoto; v. fs. 97/111).

En tales condiciones corresponde admitir la apelación con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte respecto de la arbitrariedad de sentencias, circunstancia que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios de la apelante.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas por su orden atención a la índole de la materia debatida. Reintégrese el depósito efectuado, agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar el fallo de la instancia anterior, condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$960.000, comprensiva del daño material y moral, con más sus intereses, en concepto de indemnización por los daños producidos en su salud con motivo de su trabajo como enfermera de terapia intensiva de pacientes infantiles.

2°) Que a tal efecto, tuvo por válido el peritaje médico que había dictaminado que la demandante padecía Síndrome de Burn Out, manifestado a través de enfermedades tales como hipertensión arterial, tiroiditis de Hashimoto, carditis, esofagitis con reflujo y componente depresivo (fs. 253 de los autos principales).

3°) Que para asignarle responsabilidad a la ART con sustento en el entonces vigente art. 1074 del Código Civil, el a quo consideró, en primer lugar, que la compañía aseguradora había reconocido tácitamente la modalidad y las condiciones en las que se habían prestado los servicios y que, en concordancia con lo dictaminado por el perito, las secuelas incapacitantes padecidas por la trabajadora tenían una relación directa e inmediata con las tareas desarrolladas y el modo en que fueron cumplidas. A renglón seguido, hizo mérito de la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Torrillo" (Fallos:332:709) y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

destacó que las ART desempeñan un papel fundamental en materia de seguridad, pues están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención y vigilancia.

Sobre esa base, juzgó que -en el caso- la demandada no había demostrado haber realizado recomendaciones, controlado el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en relación a la sobrecarga horaria y a la sobrecarga de tareas que le fueran asignadas a la actora, como tampoco haber llevado a cabo un seguimiento del estado de salud de la actora durante los 23 años de relación laboral, todo lo cual llevaba a condenarla a reparar los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

4°) Que contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo el remedio federal cuya denegación dio origen a la presente queja, en el que plantea -sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad- que la cámara no ha justificado el nexo de causalidad jurídicamente relevante entre las omisiones que se le imputan y los daños que se alegan en la demanda, y que no se ha tenido en cuenta la prueba testifical rendida en autos, que daba cuenta del cumplimiento de todos los deberes de prevención en materia de seguridad. Asimismo, objeta por excesivo el monto fijado por la sentencia.

5°) Que los agravios del apelante no rebaten todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada. En efecto, la recurrente no se hace cargo de que la alzada justificó el

nexo de causalidad en la ausencia de toda prueba que demostrara haber controlado la sobrecarga de tareas de la actora. Los planteos se enderezan lisa y llanamente a postular que no pesa sobre la aseguradora obligación legal alguna en materia de prevención, apartándose dogmáticamente de la doctrina de esta Corte en el precedente "Torrillo" citado por el a quo. Sobre esta base, afirma que es inaplicable el art. 1074 del Código Civil (fs. 271 y siguientes de los autos principales).

Por otro lado, la presentación recursiva no guarda relación con lo probado en el pleito. Ello así porque el apelante alega la preterición de pruebas testificales que no han sido producidas en la causa; objeta una supuesta condena solidaria que no tuvo lugar en autos porque sólo se demandó a la ART; equivoca el nombre de la demandante al expresar agravios, y omite toda referencia a las dolencias que padece la actora, fruto de su trabajo durante 23 años en la terapia intensiva de un hospital infantil.

6°) Que tampoco resulta hábil para revertir lo resuelto la genérica mención que la recurrente realiza, al reseñar los antecedentes del caso, de la prueba pericial técnica (fs. 170/174). Ello pues omite detallar su contenido y justificar que las medidas de seguridad referidas por el perito como adoptadas por la demandada, fueran eficaces para prevenir el "Síndrome de Burn Out" padecido por la trabajadora. Esta actividad recursiva no puede ser suplida de oficio por el Tribunal, dado que la jurisdicción de esta Corte se encuentra



Corte Suprema de Justicia de la Nación

limitada por los términos del escrito del recurso extraordinario (Fallos: 296:291; 302:283 y causa CNT "Fernández, Sergio Hernán c/ Unilever de Argentina S.A. s/ despido", Fallos: 342:867, disidencia del juez Rosatti).

Por lo demás, al haber soslayado toda referencia sobre el contenido de esa prueba pericial, el recurrente evitó mencionar que en dicho informe técnico el experto había señalado que "no puede afirmarse un total cumplimiento de higiene y seguridad en el trabajo" por parte de la ART, pues la empleadora continuaba categorizada en el Nivel 2 de cumplimiento pese a haberse excedido largamente el plazo de 24 meses establecido en el decreto 170/96, desde el primer Plan de Mejoramiento. Del mismo modo, silencia que en el peritaje quedó asentado que la ART no presentó documentación respaldatoria de su denuncia ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo relacionada con la falta de autorización del empleador para que el personal concurreniera a la realización de los exámenes periódicos (fs. 172). Finalmente, tampoco se hace cargo de que los únicos agentes de riesgo a los que se verificó expuesta la actora por parte de la ART fueron "sulfuro de tetrametil", "tiouram", "sustancias sensibilizantes de la piel", "Virus de la Hepatitis A, B y C" y "Virus de la Inmunodeficiencia Humana (HIV)", sin que se hubiera detectado la sobrecarga de horarios y tareas en la terapia intensiva del Hospital de Pediatría SAMIC "Profesor Dr. Juan P. Garrahan" que quedó probada en la causa y produjo el

deterioro en su salud, cuyo control oportuno hubiera evitado el daño que se ordenó resarcir.

7°) Que, por último, los agravios relacionados con el monto fijado por el a quo, se limitan a señalar su exorbitancia, mas no se hacen cargo ni rebaten, siquiera mínimamente, las razones dadas en el pronunciamiento para llegar a ese importe, en el sentido de que abarca el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, entre otros.

Por ello, se desestima la presentación directa. Dése por perdido el depósito. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

CNT 33876/2013/1/RH1

Valotta, María Concepción c/ Galeno
Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/
accidente - ley especial.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., representada por la Dra. Mirna Isabel Kaploeán.

Tribunal de origen: Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°30.